

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al G. G. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, he exceptuá de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Administracion.=Núm. 86.

Se recuerda á los Ayuntamientos el envío de los extractos de padrones prevenidos por la ordenanza para el reemplazo del Ejército, y los estados de los mozos sorteados en el año de 1850.

Los Ayuntamientos que no tengan en este Gobierno de provincia los extractos de los padrones de almas para el día 6 del próximo mes de Marzo, el día siguiente 7 saldrán comisionados á su costa á recoger estos datos, los cuales se han reclamado por las circulares insertas en los Boletines oficiales de 19 de Noviembre; y 3 y 19 de Febrero últimos.

Igualmente remitirán para entonces los estados del número de mozos sorteados para el reemplazo de 1850 mandados formar por la circular publicada en el Boletín oficial de 19 del mismo Febrero, cuidando de redactarlos con arreglo al modelo que se inserta á continuación de dicha circular. Leon 28 de Febrero de 1851.=Francisco del Busto.

Ayuntamientos que no han remitido el extracto del padron.

Villaquilambre.	Toreno.
Astorga	Prado.
Quintanilla de Somoza.	Sahagun.
Valderrey.	Galleguillos.
Pozuelo del Páramo.	Campazas.
San Adrian del Valle.	Cimanes de la Vega.
Villamontán.	Matadeon.
Regueras de arriba y de abajo.	San Millan.
Sta. María del Páramo.	Toral de los Guzmanes.
Cabrillanes.	Villacé.
Rabanal de arriba.	Villaornate.
Castropodame.	Villaquejada.
La Baña.	Sta. Colomba de Turienzo.
Sigüeyca.	Vegacervera.

Villafraanca.
Barjas.
Carracedelo.

Sancedo.
Villadecanes.

Direccion de Presupuestos, Circular.=Núm. 87.

Los Ayuntamientos de la provincia á quienes se han devuelto las cuentas municipales de los años de 1846, 47 y 48, para ser reformadas con arreglo á los modelos de la instruccion de 30 de Noviembre de 1845: y los que habiéndose reparado las mismas se les ha trasladado el pliego correspondiente, si unos y otros para el 15 del próximo Marzo, no hubiesen cumplido con lo que les está prevenido, pasará comisionado á formar las cuentas devueltas, y se procederá á liquidar y ultimar las reparadas, parándoles el perjuicio á que haya lugar; lo que se publica en el Boletín oficial para que no se alegue ignorancia. Leon 27 de Febrero de 1851.=Francisco del Busto.

Direccion de Presupuestos, Circular.=Núm. 88.

Los Ayuntamientos de esta provincia que en el presente año no han presupuestado cantidad alguna para la dotacion de escuelas y gastos de las mismas, lo verificarán inmediatamente de la asignacion hecha por la Comision provincial, formando al efecto un presupuesto adicional con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, y remitiéndole á este Gobierno para la debida aprobacion. Leon 27 de Febrero de 1851.=Francisco del Busto.

Direccion de Administracion.=Núm. 89.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

»En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y la Subdelegacion de Rentas de la misma, de los cuales resulta: que á consecuencia del Real decreto de 7 de Marzo de 1850, decidiendo contra el Intendente de Rentas de Leon la competencia provocada

por el mismo al Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan en el interdicto posesorio concedido por este al Concejo de Villibañe contra D. Frutos María Sanchez por haber plantado chopos en un terreno que compró á la Hacienda en 1848, y el Concejo tenia como de su pertenencia, el referido Sanchez practicó cerca de la Subdelegacion las diligencias que estimó oportunas, las cuales produjeron el resultado de que el Administrador de fincas del Estado representante fiscal de la Hacienda pública propusiere demanda ordinaria de pertenencia ante el referido Subdelegado: que admitida esta, compareció el Concejo en virtud del emplazamiento declinando la jurisdiccion, fundado en que el terreno en disputa no fue comprendido en el anuncio de la subasta, ni en el remate y que solo indebidamente pudo incluirse en la escritura de venta, la cual producía una cuestion sobre si estaba ó no comprendido dicho terreno en la venta, y en ella correspondía entender al Consejo provincial; pretension que tambien dedujo dicho Consejo ante el Gobernador, que produjo de parte de este la provocation de la competencia de que se trata, no sin que antes hubiere desestimado el artículo el Subdelegado: que todo el fundamento del Consejo para asegurar que el terreno de la controversia no se comprendió en la venta se reduce á que en el anuncio oficial solo se habló de 25 tierras y dos prados de la Encomienda de San Juan; y que ni esta poseyó lo que pretende Sanchez haber comprado, ni fue comprendido en aquel anuncio y en el remate al mismo consiguiente: que á esto se opone por el rematante la escritura de venta, en la que con referencia al expediente de subasta se especifican esas mismas 27 porciones de terreno y en la última está espresa con sus lindes la de que se trata; ademas de que la Hacienda sostiene que desde el último tercio del siglo anterior y hasta la época de su incorporacion á la misma el terreno en disputa pertenecia á la Encomienda, y abarcaba la estension que pretende Sanchez, sobre cuyo estremo de pertenencia y lindes se practicó ya en el conflicto anterior, decidido en 7 de Marzo de 1850 la diligencia de que los peritos tasadores manifestaren previa nueva inspeccion del terreno que el aprovechado por Sanchez era el que tuvieron presente al tiempo de su aprecio por ser el que aparecia deslindado en un apeo general de la Encomienda de 1777 y el que designaron ó declararon los llevadores. Visto el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que atribuye á los Consejos provinciales y al Real en su caso respectivo el conocimiento de las contiendas que ocurran entre el Estado y los particulares que con él contraten sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de Bienes nacionales; y reserva á los tribunales de justicia á quienes correspondan las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas. Considerando. Primeramente. Que esta ley no es aplicable al caso presente en el artículo que se cita porque el pleito no se ha promovido entre el Estado y el comprador, único supuesto de que en el se habla. Segundo. Que la cuestion que pretende suscitar el Concejo de Villibañe, no solo no esta en su derecho por no haber sido parte ni tener interés alguno en el contrato, sino que es de todo punto extraña al litigio promovido; puesto que versando este sobre la pertenencia á la Encomienda del terreno en disputa queda en pie la reclamacion de in Ha-

cienda ya se haya vendido ó no dicho terreno. Oido el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1851. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino, Fermín Arcteta. De Real orden lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.

T se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 23 de Febrero de 1851. Francisco del Busto.

Direccion de Suministros. Núm. 90.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual de Febrero.

Racion de pan de 24 onzas castellanas á veinte y dos mrs.

Fanega de cebada á diez y siete reales.

Arroba de paja á un real veinte mrs.

Arroba de aceite á sesenta y cinco reales.

Arroba de leña un real ocho mrs.

Arroba de carbon á dos reales diez y seis mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Febrero de 1851. Francisco del Busto.

Seccion de Hacienda. Núm. 91.

Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 17 de este mes se me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 12 de Enero último, la Real orden siguiente. Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á los de la Guerra, Marina, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue. Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha á este Ministerio por la Direccion general del Tesoro público sobre la necesidad que tienen las oficinas de Hacienda pública de conocer legal y oportunamente los créditos individuales que componen el general que figura en la seccion 11.ª del presupuesto vigente por sueldos devengados y no percibidos en activo servicio por empleados de todos los Ministerios que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos, ya para disponer su pago en los términos que la ley determine, y ya tambien para llevar la cuenta corriente de esta obligacion que se halla encomendada á su cuidado; y hecha cargo S. M. de aquellas noticias que ofrecen las relaciones parciales que forman parte de los espresados presupuestos, si bien abrazan los créditos en general respectivos á cada Ministerio, no detallan sin embargo los

individuales que los componen y son necesarios para aquel fin, se ha servido mandarme manifieste á V. E. como de su Real orden lo egecuta, que por las oficinas respectivas dependientes de ese Ministerio, se remitan á las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, y á la central de esta Corte, segun proceda, las certificaciones de cese de los individuos que por ahora deban entrar á percibir sus haberes con cargo á la partida consignada á ese Ministerio en la espresada seccion 11.ª para pago de los sueldos devengados y no percibidos en activo servicio por empleados dependientes del mismo que hubiesen fallecido ó cesado en el goce de sus derechos, y que en igual forma se remitan en lo sucesivo los ceses pertenecientes á los individuos que pasan de nuevo a la referida clase. De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion, al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, ha creído de su deber encargarle:

1.º Que consiguiente á lo en ella prevenido, compete á las Contadurías de provincia el entender desde 1.º de Enero en todo lo concerniente á la cuenta y razon y pago de los haberes atrasados de individuos procedentes de todos los Ministerios que hayan cesado ó cesen en el goce de sus derechos.

2.º Que tan luego como se reunan los ceses de los individuos que en virtud de dicha Real resolucion deban cobrar por la Tesorería de esa provincia, disponga V. S. el pago de una mensualidad segun y en los términos que previene la Real orden de 23 de Enero último y demas que se hallan vigentes en la materia, procurando sin embargo el que esto se verifique con la mayor brevedad posible.

3.º Que la Contaduría de provincia forme en su dia y remita á esta Direccion general una nota en que con distincion de Ministerios se espese individualmente el importe de los créditos que por efecto de la espresada Real orden han de admitirse y pagarse directamente por las oficinas de Hacienda.

Y 4.º Que las Contadurías de provincia presupongan en los respectivos meses la parte que sea necesaria para el pago de esta obligacion teniendo presente para ello lo dispuesto en los presupuestos vigentes y la Real orden de 23 de Enero último."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados, tenga la debida publicidad y surta los efectos consiguientes. Leon 25 de Febrero de 1851. = Francisco del Busto.

Núm. 92.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Leon.

Debiendo conforme á lo mandado en el artículo

13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, estar nombradas en fin de Febrero de cada año las juntas periciales que deben entender en la formacion, ó rectificacion de los padrones de riqueza, que han de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial que ha de exigirse en el año siguiente; y siendo pocos los Ayuntamientos que tengan cubierto dicho deber, me veo en la necesidad de prevenir á todos los que se hallen en el referido descubierto, formen y remitan á esta Administracion de mi cargo á la mayor brevedad, la propuesta en terna para que la autoridad de la Hacienda pueda nombrar los peritos que la correspondan, para lo cual cuidarán tener presente, que cuando el número de peritos que haya que elegirse no llegue á ocho, dos de ellos deben ser precisamente hacendados forasteros, y tres, desde el citado número para arriba.

Siendo este servicio uno de los mas importantes, porque de él depende que la derrama se haga con la equidad y justicia que la ley ordena, y que los repartimientos para el año próximo se presenten en los plazos que las instrucciones marcan, como así mismo que la cobranza de la Contribucion se egecute con la puntualidad que en las mismas se dispone, recomiendo á los Ayuntamientos muy particularmente la buena eleccion de los sujetos, y pronta remision de las citadas propuestas en terna, si desean evitarme el disgusto de tener que exigirles la responsabilidad y penas designadas en el artículo 46 de la instruccion de inmuebles, las cuales será muy severo en que tengan efecto, si desatendiendo mis prevenciones no lo verificasen á la mayor brevedad. Leon 25 de Febrero de 1851. = Leandro Villar.

Núm. 95.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido é insertado en la Gaceta fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

»Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la aplicacion del artículo 66 del reglamento de Juzgados que atribuye á los Jueces de 1.ª instancia la facultad de conceder licencias á los Procuradores para ausentarse de la cabeza de partido, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar que la espresada facultad sea y se entienda con la limitacion consignada en el artículo 46 del mismo reglamento respecto de los Escribanos, segun la cual pueden estenderse hasta dos meses las licencias concedidas por los Jueces. Madrid 3 de Febrero de 1851. = Gonzalez Romero."

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en su vista la ha prestado el debido cumplimiento mandando que para que le tenga por parte de los Jue-

ces de 1.ª instancia y llegue á noticia de los Procuradores del distrito de este Tribunal se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias á los efectos consiguientes. Valladolid Febrero 15 de 1851.—Blas María Alonso Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Astorga.

Por denuncia del Promotor fiscal de este Juzgado, se sigue causa de oficio en averiguacion de la estraccion de un macho mular que faltó de la cuadra del meson de Justo Prieto vecino de Val de San Lorenzo en la noche del 19 al 20 de Enero último, perteneciente á Santos Fernandez vecino de Urdiales del Páramo, sus señales son: edad 30 meses, alzada 7 cuartas, bebedero atabacado, pelo largo negro, rozado un poco el pelo á los corbejones, un poco topin de un pie, es corrido de atrás, una uña en el costillar derecho, un escorredero untado de aceite de arder, una cincha mala. Lo que se anuncia en el Boletín para que las autoridades de esta provincia procuren por cuantos medios sean dables averiguar si en ellos se halla dicho macho, y siendo habido procedan á su detencion y arresto de la persona que le tenga y se remita á este Juzgado. Astorga 21 de Febrero de 1851.—Lorenzo Besada.

Comision provincial de instruccion primaria de Zamora.

Se hallan vacantes las escuelas elementales de niños que se espresan al final con las dotaciones que les están señaladas. Los aspirantes á ellas pueden dirigir sus solicitudes, acompañadas del título que tengan de maestro, ó su copia de la fé de bautismo y de un certificado de buena conducta, dado por el Alcalde y párroco del pueblo donde hayan residido los seis últimos meses, á la secretaría de esta corporacion con cuatro dias de anterioridad al 26 de Marzo que es el fijado para los egercicios de oposicion, á los cuales se dará principio en dicho dia y hora de las diez de la mañana en la sala en donde celebra sus sesiones la Excm. Diputacion provincial.

Se advierte á los aspirantes que no se dará curso á ninguna solicitud que no venga acompañada de los documentos que arriba se exige, ó llegue á esta despues del dia designado.

Escuelas y sus dotaciones.

La de Benavente dotada con 3,100 rs. pagados en metálico y por trimestres de los fondos municipales, casa y retribuciones de los niños, que consisten en real y medio mensual los de leer, tres rs. los de escribir y cuatro los de contar.

La de Villalpando, dotada con 4,000 rs. en me-

tálico, pagados por trimestres de fondos municipales y casa pero sin retribuciones.

La de Belver dotada con 3,000 rs. á cuenta de los cuales ha de percibir el maestro 50 fanegas de trigo en el mes de Agosto y lo restante en dinero del mismo modo que en las anteriores. Tambien en esta se da casa en que vivir el maestro, pero sin retribucion alguna. Zamora 17 de Febrero de 1851. —El Presidente, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre. —P. A. D. L. C., Faustino de Llano y Meras.

El Licenciado D. Ramon Villegas, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido en Asturias.

Hago saber á cuantas personas vieren y entendieren el presente edicto; que me hallo instruyendo causa de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado la noche del diez y seis del actual en la casa de habitacion de D. Ramon García Lebrado vecino de Selviella en este concejo de Miranda, consistente en los efectos siguientes: una capa nueva color de pasa fina con embozos de terciopelo encarnado y contraembozos de seda tornasolada, cordon negro tambien de seda, borlas idem y cordoncillo al rededor de su cuello, otra capa paño de Santa María de Nieva, color paño de mediuoso, embozos de pana negra, un pantalon y una chaqueta de paño Pedroso poco usado, un chaleco paño de Segovia, botones de pasta y forrado en lienzo, dos fajas grandes de estambre poco usadas fondo encarnado, cenefas á sus extremos azul, blanco y pagizo, un gorro de terciopelo encarnado con su borla de seda de igual color, un calañés fino negro algo usado con borlas movibles, una zamorra de pieles de cordero negra por fuera y blanca por dentro con muletillas de seda negra rodeada de terciopelo, un chaqueton paño de Santa María de Nieva fino, forrado en bombasí con vueltas de terciopelo negro, un pantalon nuevo de paño fino negro, una elástica de bombasí blanca nueva, un pañuelo encarnado de seda con lunares blancos grande y doble, una navaja inglesa de marca mayor, cabo negro, seis camisas finas y nuevas de lencería, una con seis botones dorados en el cuello, y algunas con las iniciales C. G. L. un paraguas encarnado grande de algodón, una manta de estambre grande fondo encarnado diferentes sus caras y franjas de distintos colores, unas alforjas de lana fina de diferentes colores nuevas, un chaqueton de tela de verano color de pizarra y una faja negra. Por tanto ruego y exorto á V. S. y demas autoridades de esa dependencia se sirvan tomar las oportunas medidas segun su buen celo les sugiera y el caso lo requiere á fin de que pudiendo ser habidos algunos de los efectos insertos, los remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, ofreciéndome al tanto en iguales casos. Belmonte Febrero veinte de mil ochocientos cincuenta y uno.—Ramon Villegas.—Ante mí, Santos Castriillon.